

CARATULA PONENCIA INDIVIDUAL-PARTICULAR

XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

1.DERECHO PROCESAL CIVIL

1.a.COMISION: 3 Principios Procesales: estado actual y visión crítica

1.b.APELLIDO Y NOMBRE DE LA AUTORA: Montaldo Maiocchi Valeria

1.c.DIRECCION POSTAL: Uruguay 594 piso 2 CABA (1015 abj)

1.d.TELEFONO: 1149986660

1.e.DOMICILIO ELETRONICO (ART. 75 cccn): vmm@maiocchi.com.ar

1.f. SINTESIS DE LA PROPUESTA: **prohijar en las conclusiones del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal la inmediata formulación por parte de las autoridades correspondientes, de un plazo razonable, determinado y perentorio, para que la CSJN dicte sus sentencias definitivas de cualquier índole que cupieran a su advocación.**

1.g. POSTULACION PARA PREMIOS art. 7: no aplica

1.h. CUMPLIMIENTO ART.8 REGLAMENTO: PONENCIAS. SELECCIÓN.PUBLICACION: solicito se emita dictamen por las autoridades de la subcomisión correspondiente, respecto a la selección de las mejores cinco ponencias del tema elegido, conforme el art. 8 del Reglamento, notificándose a la postulante sus conclusiones.

LA INSOPORTABLE LEVEDAD DEL (DES) TIEMPO, O LA ADECUACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL PLAZO RAZONABLE DE LA CSJN PARA EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS

Por Valeria Montaldo Maiocchi¹

PONENCIA PARTICULAR:

Comisión 3: Principios procesales: estado actual y visión crítica.
SUBPRINCIPIO: Proporcionalidad aplicada al plazo razonable de la sentencia

1.-Introducción:

Comenzaré esta ponencia “espoileando”² el final:

El tiempo que conlleva esperar una sentencia, hace que “nos vayamos poniendo viejos” como decía Mercedes Sosa, cantando una alucinante canción de Pablo Milanés³ mientras aguardamos el resultado de un recurso por ante nuestro Máximo Tribunal, de cualquier lugar del país de donde arribemos a la Excelentísima.

Pero lo grave no es nuestro tiempo como operadores jurídicos, sino el tiempo de los justiciables a quienes las más de las veces, intentamos representar en un amparo que no es tal a tenor de la mansa tibieza con la que aceptamos arbitrariedades del Máximo Tribunal, autorizadas por la norma legal hasta que intentemos cambiarla merced a intensos, gratificantes, y las más de las veces infructuosos trabajos de campo, como soldados desconocidos de la jurisprudencia⁴, referidos exclusiva y excluyentemente en cuanto al tenor de este trabajo se trata, al tiempo que conlleva el dictado de una resolución de su paternidad.

¹ Abogada. Docente universitaria

² “espoilear”.- Spoiling: traducción: arruinando. Neologismo utilizado por cualquier menor a 30 años, cotidianamente, y por cualquier mayor a 30 años, cuando los menores de 30 nos lo hacen saber, referido a contar el final de una serie, una película, un libro, y en este caso: de la conclusión de una ponencia.

³ <https://www.youtube.com/watch?v=alHNy-QVCXU>

⁴ la frase es de SOTO NIETO (Rev. Jurídica de Cataluña) y es citada en la dedicatoria del tomo I, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación. Comentados y anotados", MORELLO, Augusto M., SOSA, Gualberto L. y BERIZONCE, Roberto O., Ed. Platense -Abeledo Perrot, La Plata, 2ª ed.,1996. MASCIOTRA MARIO, en consulta personal 18-02-2021

Estemos lícita y lícitamente, en una “vereda del sol” o en la de enfrente.

Así las cosas, corresponde que concrete: la CSJN en mi opinión, no tiene ningún derecho a no tener plazo de resolución, para las contiendas judiciales que, y una vez superada la cortapisa del “certiorari”⁵ (art.280 CPCCN) son decididas para su advocación.

Lo manifiesto con jurídico dolor:

Se está incumpliendo una manda convencional.

Y nosotros lo permitimos frente a la elíptica disfuncionalidad en el caso concreto, de la expresión “plazo razonable” que transita una indefinición que las más de las veces desampara el resultado.

Este es el lugar y el tiempo para la propuesta de su cambio.

Un Congreso Nacional post Pandemia Mundial, donde se solicitan urgentes respuestas, urgentes soluciones, y por sobre todas las cosas: urgentes *resoluciones*, que reportan al tiempo de su dictado desde que sentencia tardía, no es sentencia justa.

Una sentencia dictada en plazo irrazonable no es sentencia.⁶

⁵Donde la CSJN, merced a la ficción de su “sana discreción”, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

⁶ El artículo 8.1 de la Convención America de DDHH se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30). En el mismo sentido, respecto al plazo razonable, podemos mencionar: Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No.

Y el meollo del asunto, se encuentra en definir la necesidad de imponer un plazo *cierto* al razonable que estima la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque no cabe duda alguna de su estimación, para el dictado de las sentencias, por cuya virtud la conclusión de la ponencia reporta a cuanto sigue en la propuesta de modificación del art.34 inc. 3 CPCCN incorporando el siguiente apartado o inciso:

...e) se aplicará una ampliación de los plazos dispuestos en los incisos b) c) y d) del presente artículo, de 60 días en cada caso, cuando las sentencias a dictarse provengan de la CSJN.

Con ello tenemos bastante parafraseando a Rafael de León.⁷

147184, párr. 151; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201, entre muchos otros. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf> consulta 12-03-2022

⁷ RAFAEL DE LEON (1908-1982) "Profecía". Poema.

2.- Antecedentes de la Premisa:

Corría el año 2018; el verano estaba a la puerta de una Argentina a un año de nuevas elecciones, sin el menor viso de lo que acontecería un año y medio después a nivel mundial y cuya proyección hoy nos convoca a todos en mayor o menor medida, resultado de la Pandemia; y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación junto a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y de la C.A.B.A. (JU.FE.JUS), realizó el Encuentro Nacional sobre Reforma de la Justicia Civil en Argentina.

Desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de ese año, más de 400 procesalistas, jueces, doctrinarios de peso y “soldados desconocidos de la jurisprudencia”, entusiastas por mejorar con su inefable y silencioso granito de arena el desarrollo del juicio, y la expresión más acabada de la función jurisdiccional en el dictado de un dictum (sentencia), asistimos a debates variopintos y escuchas atentas de doctrinarios, jueces y de la comisión redactora del proyecto del nuevo código procesal nacional muy bien representada.

Mendoza fue la sede calurosa y precursora, al igual que hoy vuelve a serlo, de debates encontrados y enriquecedores, poniendo a disposición de todos, su reciente y novel Oficina de Gestión Judicial para todos los asistentes, con su generosidad y su compromiso por la Justicia reiterado.

En ese ámbito, en una de las jornadas, se escuchó un clamor de todos los presentes, en el aplauso sostenido a una pregunta particular a los redactores, que incomodó a “las cortes” cuyos términos más o menos recuerdo así: *¿porqué “las cortes” y particularmente la CSJN no tenía un plazo “razonable” normado en el nuevo Proyecto, para el dictado de sus sentencias??*

La respuesta luego de apagado el clamor, encontró francamente a los redactores con una verdad incontrastable: no se puede imponer a la Corte un plazo de resolución explícito en la norma legal, sin perjuicio de lo razonable que trasunta tal pretensión, a estarse por las normas convencionales que

imponen al Estado Argentino el cumplimiento de las premisas dispuestas por el art 75 inc. 22 CN en cuanto al reconocimiento de los tratados internacionales...

Y porqué no se puede?

Porque no están dadas políticamente las condiciones. Esto digo yo, que colijo y leo el silencio asertivo...guardado a la obligación de expedirse...a tenor de la vieja ley 340 por su art.919 del inconmensurable Velez, hoy art.263 del novel Código Civil y Comercial de la Nación, en su etapa primaria, materia también de atenta proposición en el presente Congreso...

Así las cosas, se impone en esta ponencia sostener lo contrario, al amparo de lo dispuesto por tales normas convencionales, pero más que nada: porque si así no lo hiciéremos, Dios y la Patria nos lo demanden. O a los no creyentes: la Patria basta y sobra.

3.- **Desarrollo de la premisa:**

El proyecto de CPCCN⁸ que perdió estado parlamentario, enmarcaba por su art. 1 el principio de proporcionalidad dentro de la tutela judicial efectiva.

Así, liminarmente, colegía explicando en sus fundamentos:

El primer artículo del Proyecto, bajo el título "Tutela judicial efectiva", fija una serie de estándares que derivan de las garantías judiciales previstas en los arts. 8° CADH, 14 PDCyP y 18 CN. Consagra el objetivo del conjunto del Proyecto de lograr el respeto de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, con lo cual se procura afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas en situación de vulnerabilidad, en los términos previstos por la Reglas de Brasilia y en otros instrumentos nacionales, internacionales y en la Constitución Nacional, en el art. 75, inc. 23. El referido principio tiene directa relación con el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 13 del Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

⁸ Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2019. Libro digital, PDF Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-8338-23-1 1. Derecho Procesal. I. Título. CDD 347.05

De allí que la regla contenida en esa norma deba ser interpretada a la luz del principio establecido en el art. 1°.

Y seguidamente, expresaba por su título II, un capítulo especial dedicado a los Jueces en cuanto a su función jurisdiccional se refiere: imparcialidad, independencia para el ejercicio de su función y sostenimiento de la igualdad entre las partes. En las 3 “I” no encuentro ninguna visión ni remisión, ni reporte a la “O” exclamativa, en cuanto a la “Obligación” del cumplimiento del plazo razonable en referencia concreta al principio de proporcionalidad como seguidamente, sucintamente y críticamente analizaré.

Y en tal sentido: si verificamos lo dispuesto particularmente por dicho Proyecto, más allá de las declaraciones de “principios” enunciados, sólo queda en ello, lamentablemente, y otra vez.

Porque mientras el último párrafo del art. 1 expresaba textualmente:

El proceso, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, estará sujeto a una duración razonable...

lo cierto es que si no existe norma que lo encuadre, dicha expresión dogmática queda lamentablemente vacía de contenido, para todos, y en desmedro de todos. Y ello es netamente procesal, principal y principiante.

Ni aún el art. 45 inc. s del mentado proyecto, contiene referencia alguna a la labor en plazo razonable de la Corte, a los efectos del cumplimiento del primer principio cuya irradiación queda trunca.

Es decir: estamos como cuando vinimos de España.

Sesgando lo que podríamos cambiar, bajo el ropaje de lo políticamente correcto, cuando de lo que se trata, *es de proponer una solución plenamente jurídica, ascética*, vacía de contenido político porque ello no es dirimente en este caso; pero acorde con los tiempos que transitamos, los grupos cada vez más vulnerables de justiciables, y la necesidad de tutela judicial efectiva en la proporcionalidad del tiempo de resolución donde la Corte de Justicia no puede quedar ajena, y las Cortes provinciales, tampoco.

Así las cosas, corresponde merituar el alcance del principio de proporcionalidad en consonancia con la propuesta allegada, para que ello tenga sentido, en consonancia con la premisa impuesta por la Comisión a la que adscribo la presente ponencia.

4.- Principio de proporcionalidad en la necesidad de un plazo cierto para las sentencias de la CSJN

Sostiene el art. 280 y 281 CPCCN el trámite del REX de forma conjunta con la Ley 48.

En ningún caso allá lejos y hace tiempo, a nadie se le ocurrió imponer un plazo a la cabeza de uno de los 3 poderes del Estado.

Pero resulta que en este despliegue necesario de la verificación actual de las condiciones del Derecho, del Estado y de las personas ,humanas y no humanas, tal premisa ha resultado anacrónica cuando no, repugnante al principio de proporcionalidad que propugna en su discusión este Congreso.

Para ello, debo situar mi parecer respecto a este principio, el que normalmente se inserta en el ámbito del Derecho Penal, nuestros hermanos de sangre, y a quienes no excede esta ponencia desde que impacta sobre una necesidad fundacional y bien planteada por el Congreso, cual sería una visión crítica a los principios procesales.

En dicho tratamiento, la proporcionalidad que encaro, impulsa una visión de desnudez: pretendo desnudar las cualidades del principio para revestirlas conforme a su verdadero ser aplicadas a la CSJN en el tiempo razonable para el dictado de una sentencia.

El principio de proporcionalidad nos indica, informa Peyrano, a ciencia cierta, que en un juicio de proporcionalidad comparativo, frente a la pugna entre derechos de jerarquía distinta, aquél manda que deba preferirse la aplicación del derecho que posee mayor entidad en la especie. Se tiene, entonces, que existe una proporcionalidad utilitaria que comprueba si la vía elegida es adecuada para obtener el fin institucional que objetivamente debe

ser perseguido y otra comparativa que apunta a solucionar conflictos entre derechos o valores⁹.

En términos generales se puede afirmar siguiendo a Kelsen que "toda ley vulnera el derecho fundamental en el que interviene, si su contenido es incompatible con el contenido normativo de la disposición que tipifica el derecho"¹⁰.

De dichas resultas: el principio de proporcionalidad impone comprobar el contenido compatible con la manda convencional, para decidir que su ausencia, explica lisa y llanamente una denegación de justicia en la conclusión del proceso en plazo razonable merced a la sentencia reclamada.

El principio de proporcionalidad, así, debería recogerse en las normas de los derechos fundamentales, prescriptivos del conjunto de proposiciones del deber ser de las normas ius fundamentales de la CN¹¹ por cuya razón se autoriza a delimitar claramente la necesidad de su aplicación, en exceso de su conceptualización común, si lo reportamos a la necesidad de rubricar y constatar la elección y descarte de un derecho repugnante a la constitución o a la norma fundamental de que se trate, por cuanto su centro, su materia fundacional, son los principios que la contienen, como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes como mandatos de optimización para la verdadera realización del Derecho.

⁹ PEYRANO, J.W. "El principio de proporcionalidad y su influencia en las decisiones judiciales" en pensamiento.civil.com.ar/system/files/principio_de:proporcionalidad.pdf consultado 28-03-2022

¹⁰CELANO, B. "Dovere essere e intenzionalita. Una critica al ultimo Kelsen", Giappichelli, Torino, 1998, por su cap. V, especialmente en pag. 232, donde analizando al último Kelsen en su fase escéptica, impone recordar que así como cuando de dos enunciados en conflicto uno es falso, y el otro verdadero, de dos normas en conflicto, debería valer sólo una, y la otra debería ser inválida a lo que, y aplicando al caso el principio de proporcionalidad enunciado, frente a la tutela judicial efectiva, la aplicación del principio de proporcionalidad debe reconocer la preminencia de dicha tutela frente a cualquier cortapisa que no autorice el plazo razonable del proceso, en el caso: en su ausencia lisa y llana.

¹¹ ALEX Y R. "Teoría de los Derechos Fundamentales", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 pag 53 y ss. Particularmente: en pag. 39 se pregunta para esta tesis motor de su investigación: ¿cuál es la decisión correcta desde el punto de vista de los derechos fundamentales y de la fundamentación racional de los derechos fundamentales? Perfectamente aplicable al principio de proporcionalidad en la elección del derecho fundamental al debido proceso en plazo razonable, frente a la independencia de uno de los Poderes del Estado

Así las cosas, el mandato de optimización aplicando el principio de proporcionalidad, nos impone descartar cualesquier cortapisa al plazo razonable, elevando a una categoría normativa concreta la expresión lisa y llana de un plazo cierto para que la CSJN pronuncie sus sentencias.

Hoy por hoy, nos encontramos con disposiciones legales que le otorgan márgenes de libertad a los jueces para adoptar un pronunciamiento en ejercicio de su poder discrecional, lo que está dado por la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros ¹².

Pero dentro de tal continente tan vasto: cómo se determina el alcance del poder discrecional bien aplicado frente a la necesidad del plazo razonable en la decisión jurisdiccional en el comparativo del principio de proporcionalidad aplicado?

Porque cuando nos encontramos frente a la colisión de principios procesales, de lo que se trata es de ponderar aquél que mayor sustento lógico jurídico contiene en la situación concreta, para optimizarlo¹³, como dijera, lo que en el caso a estudio impone la necesidad de “proporcionar proporcionalidad” al lapso de tiempo que resulta “sine die” para el dictado de una sentencia por nuestro más Alto Tribunal con el norte puesto en el fin social del proceso, que es la decisión justa, donde el tiempo de su dictado, forma su esencia concreta con igual o mayor preponderancia que los restantes elementos que la componen y la distinguen.

Porque *“el individuo persigue a través del proceso civil un resultado favorable, el Estado un resultado jurídico (legalidad) y la sociedad una decisión justa”*, donde los intereses en juego *“no se encuentran todos en el mismo plano, prevaleciendo el fin social sobre los restantes”*. ¹⁴

De tal manera, se expone una forma de implicación evidente entre el principio anotado, la norma convencional comprometida, la actividad

¹² MASCIOTRA, M . “Poderes-deberes del Juez en el proceso civil” Ed.Astrea, Buenos Aires, 2014 pag.385/386

¹³ ALEXY R ob cit pag 166

¹⁴ MASCIOTRA, M. “Historia y evolución de la actividad jurisdiccional”Ed. Científica Peruana SAC 2015 pag.206

jurisdiccional en juego, y el derecho ius fundamental vulnerado que debe ampararse, al autorizar el plazo razonable pretendido concreto.

Se podría colegir llegados a esta prieta síntesis de la escueta ponencia¹⁵, que lo que conlleva la postulación, es el armado de un esqueleto base, sustentado en un comportamiento que sea ordenado por una norma legal porque la contradicción deóntica¹⁶ es visible evidentemente, entre la norma convencional y la omisión de la norma nacional anotada disparando frente a tal incompatibilidad, una necesidad cierta, determinada y concreta de cambiar el rumbo.

Si partimos de la base de reconocer al proceso como sistema¹⁷, y a los principios procesales como fuente de derecho junto con la legislación, jurisprudencia, doctrina, costumbre, etc., tales elementos constitutivos y fundantes de cualquier sistema pueden clasificarse por lo menos en tres grupos, ya fuera porque derivan o se asientan en los principios constitucionales del Estado, o derivan de reglas sociales que pudieran ser receptadas por la legislación, y en todos los casos: presupuestos por ésta, o se fundan en principios lógicos o científicos vigentes de aplicación fundamental en la sentencia de cuyas resultas: el principio de proporcionalidad aludido dentro del sistema procesal nos está imponiendo revisar sobre dicha base, la posibilidad de concretar la disposición del plazo razonable de manera acorde y actual con tal fin social aludido, y sobre el que deberemos trabajar como operadores jurídicos dispuestos.

Nos enfrentamos a la noción de oportunidad derivada de que un hecho acontezca en determinado tiempo sobre la base de la propuesta sugerida. Aquí y ahora. De nosotros depende.

¹⁵ cuyas aristas investigativas fundacionales imponen comenzar a revisar la propuesta con mayor profundidad argumentativa para otros ámbitos futuros a este Congreso

¹⁶ VON WRIGHT, Georg Henrik. "Deontic logic", *Mind*, Vol. 60, N° 237, 1951, pp. 2-3: entiende en dicho marco a las prescripciones como mandatos consistentes en permisos, obligaciones o prohibiciones promulgados por la autoridad normativa, dirigidos a sujetos de los que la autoridad espera ciertos comportamientos, bajo apercibimiento de sanción, v.gr. las leyes del Estado. Vease también BULYGIN, E. y ALCHOURRON J.M. "Lógica deóntica".- Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Madrid: Trotta, 1995, p. 128 y ss

¹⁷ FALCON, E. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T I Ed. Rubinzal Culzoni 2013 pag.